REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL				
DEMANDANTE:	EDITH MATILDE DE BENDECK				
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE				
	PENSIONES - COLPENSIONES				
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2017 00503 01				
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,				
	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia 253 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 342

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional con el promedio de los últimos 10 años, con tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 25 de julio de 2007 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS, siendo reconocida mediante resolución 2525 del 2007 aplicando la Ley 797 de 2003.
- ii) Se solicitó la reliquidación el 8 de febrero de 2011.
- iii) Mediante resoluciones GNR 242741 de 2014 y GNR 23421 del 3 de febrero de 2015 se confirmó la decisión.
- iv) Mediante resolución VPB 57010 de 2015 COLPENSIONES reliquidó la pensión.
- v) Se presentó solicitud de revocatoria directa.
- vi) Mediante resolución SUB 83606 de 2017 se confirmó la decisión de reliquidación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demandar".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 253 del 22 de noviembre de 2018 DECLARÓ probada la prescripción sobre las diferencias pensionales anteriores al 11 de febrero de 2008. CONDENÓ a COLPENSIONES a reajustar la pensión, con una mesada inicial para el 2008 de \$1.025.265,92, retroactivo entre el 11 de febrero de 2008 y el 31 de octubre de 2018 por la suma de \$20.287.935.

Consideró el a quo que:

- La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- Para efectos de interrumpir la prescripción se tendrá en cuenta la petición de 11 de febrero de 2011.

iii) Es posible acumular tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo el régimen de transición.

iv) El IBL se liquida conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con toda la vida laboral es de \$816.158 y con el tiempo que le hiciere falta de \$1.031.637,10, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$926.457 para el año 2006 y para el año 2008 de \$1.025.265,92.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si a la demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 7090 de 2007 negó la pensión de vejez a la demandante. Posteriormente mediante resolución 2525 del 2007, al resolver el recurso de apelación contra la resolución 7090 de 2007, se reconoció pensión de vejez, por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con una mesada de \$840.466 a partir del 28 de diciembre de 2006 (fl. 16-17).

Mediante resolución GNR 242741 del 1 de julio de 2014 se negó la reliquidación de la pensión de vejez, confirmando la decisión en resolución GNR 23421 del 3 de febrero de 2015.

Por resolución VPB del 14 de agosto de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, reconociendo a la demandante como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero liquidando la prestación conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$1.145.339 (art. 21 Ley 100 de 1993), tasa de reemplazo de 81,26%, para una mesada al 8 de febrero de 2008 de \$930.702.

En resolución SUB 83606 del 30 de mayo de 2017, COLPENSIONES negó la reliquidación, manifestando que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, pudiéndose aplicar la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, por principio de favorabilidad se dio aplicación a la Ley 100 de 1993.

No se discute la calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que ostenta la demandante, siendo así reconocido por COLPENSIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Matúnez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Siena Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, M.P. Dr. María Victoria Calle Conea. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Jorge Igracio Preselt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores as un intal postura. Además, de aceptar una interpretación contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en minguno de sus apantes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

<u>la edad</u>, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

"Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

"es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.".

Por tanto, "es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.".

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos púbicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente "... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas."

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada reconoce que la demandante cuenta con 1389 semanas entre tiempos públicos y privados (resolución SUB 83606 del 30 de mayo de 2017, fl.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

25-29), por lo que tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La demandante nació el 19 de marzo de 1949, al 1 de abril de 1994, le faltaban 3.588 días – 9,83 años, para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto su IBL debe calcularse conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El a quo reliquidó la mesada pensional, basándose en el IBL del tiempo que le hiciere falta, por ser el más favorable al actor. Realizadas las operaciones, con el promedio que le hiciere falta encontró la Sala un IBL por valor de \$1.035.474, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por más de 1250 semanas, resulta en una mesada para el 2006 de \$931.926, superior a la encontrada para dicha calenda por el a quo de \$926.457; sin embargo, estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, no es procedente la modificación de la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 28 de diciembre de 2006, reconocido inicialmente por resolución 2525 de 2007, de la resolución VPB 57010 del 14 de agosto de 2015, se extrae que mediante auto de archivo 0074 del 23 de febrero de 2008, el ISS dio fin al trámite de reliquidación, por tanto, la demandante contaba con 3 años a partir de dicha fecha para acudir a la vía ordinaria laboral. La demandante, presentó nueva reclamación el 8 de febrero de 2011, resuelta finalmente de manera negativa en resolución SUB 83606 del 30 de mayo de 2017 (fl. 25-29), al radiarse la demanda

el 14 de agosto de 2017, habría operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2008. No obstante, en primera instancia se estableció que había operado la prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2008 y al no ser apelado por la parte demandante dicho aspecto y estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la sentencia bajo estudio.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la sala un valor inferior; la diferencia se causa debido a que en la sentencia de primera instancia se estableció como mesada para el año 2006 la suma de \$926.457 y para el año 2008 un valor de \$1.025.265,92, no obstante, al realizar la actualización de la mesada iniciando con \$926.457 para el 2006, al año 2008 está corresponde a un monto de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.023.039)**, y al ser inferior al establecido por el *a quo*, igualmente lo son las mesadas para los siguientes años. Así las cosas, por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la decisión.

Se actualizará la condena al 31 de julio de 2021, adeudando COLPENSIONES por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas causadas entre el 11 de febrero de 2008 y el 31 de julio de 2021, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$22.565.641), suma que deberá indexarse mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE (\$1.664.709).

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
28/12/2006	31/12/2006	0,0448	0,10	\$ 926.457	\$ 840.466	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 967.962	\$ 878.119		
11/02/2008	31/12/2008	0,0767	12,67	\$ 1.023.039	\$ 930.702	\$ 92.337	\$ 1.169.606
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.101.506	\$ 1.002.087	\$ 99.419	\$ 1.391.872
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.123.537	\$ 1.022.129	\$ 101.408	\$ 1.419.706
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.159.153	\$ 1.054.530	\$ 104.623	\$ 1.464.718
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.202.389	\$ 1.093.864	\$ 108.525	\$ 1.519.351
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.231.727	\$ 1.120.554	\$ 111.173	\$ 1.556.427
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.255.623	\$ 1.142.293	\$ 113.330	\$ 1.586.618
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.301.579	\$ 1.184.101	\$ 117.478	\$ 1.644.687
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.389.696	\$ 1.264.265	\$ 125.431	\$ 1.756.033
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.469.603	\$ 1.336.960	\$ 132.643	\$ 1.857.005
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.529.710	\$ 1.391.642	\$ 138.068	\$ 1.932.956
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.578.355	\$ 1.435.896	\$ 142.459	\$ 1.994.424
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.638.332	\$ 1.490.460	\$ 147.872	\$ 2.070.212
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.664.709	\$ 1.514.456	\$ 150.253	\$ 1.202.024
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 22.565.641

En consecuencia se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 253 del 22 de noviembre de 2018 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora EDITH MATILDE VEGA DE BENDECK, de notas civiles conocidas en el proceso, reliquidación de pensión de vejez, teniendo como mesada para el año 2008 la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.023.039) y con diferencia para el año 2008 de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.337).

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora EDITH MATILDE VEGA DE BENDECK, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$22.565.641), por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 11 de febrero de 2008 y el 31 de julio de

2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE (\$1.664.709).

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 253 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO.- SIN COSTAS por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523877f54b624c15bea35eb81223b81714e6185f6662dabf1222eda290ac73b1

Documento generado en 29/09/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica